



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Siete de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N°. 2020-00212-00

Descorrido el traslado de la demanda, en tiempo oportuno la parte accionada presentó RECONVENCIÓN dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dara cumplimiento al siguiente requisito:

a. Se excluirá la relación del inventario de activos y pasivos de la sociedad conyugal, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal.

b. Se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda, advirtiendo cuál o cuáles serán las causales invocadas, véase como en el escrito nada se dijo con exactitud respecto sobre el particular, aunado a que en el acápite de fundamento de derechos se invocan indiscriminadamente las causales 1°, 2° y 7°; situación que le resta claridad y precisión a la demanda de reconvención incoada, en tal sentido se insta al apoderado demandante para que corrija tanto los hechos de la demanda y sus pretensiones; aquellos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que según el demandante en reconvención, dan lugar al divorcio de matrimonio civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA de RECONVENCIÓN, presentada dentro del corriente proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por MARICELA ORTIZ GARCÍA, en contra de EDUARD YONY AGUIRRE RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS, con T.P. No. 191.902 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la demandante en reconvención, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a2719bbe053e92dff906b949eabdafa7df24f99021c85af2549813d9f70fb5

Documento generado en 15/12/2020 02:22:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**